

## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Tribunal Superior de Justicia de Madrid

#### SALA DE LO SOCIAL

##### EDICTO

Doña María Cristina Bejarano Martínez, secretaria de la Sección Primera de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en el recurso de suplicación registrado en esta Sección con el número 1.261 de 2009, a instancias de doña Francisca Beatriz González Manjavacas, frente al Ayuntamiento de Getafe, “Art-Stij, Sociedad Limitada”, y “Arje Formación, Sociedad Limitada”, en reclamación de cesión ilegal de trabajadores, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente: Ilustrísimo señor don Ignacio Moreno González-Aller, presidente, don Juan Miguel Torres Andrés y doña María José Hernández Vitoria.—En Madrid, a 17 de julio de 2009.

Habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los ilustrísimos señores citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, en nombre de Su Majestad el Rey, y por la autoridad que le confiere el pueblo español, ha dictado la siguiente sentencia:

*Fallamos*

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por doña Francisca Beatriz González Manjavacas, contra la sentencia dictada en 20 de octubre de 2008 por el Juzgado de lo social número 9 de Madrid, en los autos número 815 de 2008, seguidos a instancias de la citada recurrente, contra el Ayuntamiento de Getafe y las sociedades “Art-Stij, Sociedad Limitada”, y “Arje Formación, Sociedad Limitada”, en materia de reconocimiento de derecho (cesión ilegal de trabajadores), y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución judicial recurrida. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300,51 euros deberá ser efectuado ante la Sala cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2826000000/número de recurso, que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada

Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que le sirva de notificación a la empresa “Art-Stij, Sociedad Limitada”, que se encuentran en ignorado paradero, con la advertencia de que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 17 de julio de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/24.962/09)

#### SALA DE LO SOCIAL

##### EDICTO

##### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones número 2.598 de 2009 seguidas ante la Sección Primera de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos de demanda número 398 de 2008 del Juzgado de lo social número 33 de Madrid, promovidos por doña Amaya Castillo Gallo, contra “Gesproarq Madrid, Sociedad Limitada”, y otros, sobre despidos objetivos, se ha dictado la siguiente resolución:

*Fallamos*

Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por don Francisco González Ginés contra el auto del Juzgado de lo social número 33 de Madrid de fecha 11 de febrero de 2009, por el que, tras rechazar la reposición formulada, se confirmó el anterior de 19 de diciembre de 2008, recaídos ambos en el procedimiento número 398 de 2008 (ejecución número 165 de 2008), seguido a instancias del citado recurrente, contra las empresas “Gesproarq Madrid, Sociedad Limitada”, “Enasstec, Sociedad Limitada”, “Gestión y Desarrollo de Proyectos de Arquitectura e Ingeniería, Sociedad Limitada”, y “Valles y Ribot 39, Sociedad Limitada”, y contra don José Covas Moreno, siendo también parte el Fondo de Garantía Salarial, sobre extinción de contrato (despido) por causas objetivas, y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos